



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de Santa Fe y el Juzgado Federal n° 2 de esa sección, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia que tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de los acontecimientos sucedidos a partir del operativo de control vehicular realizado en la localidad de San Justo de aquella provincia, sobre la ruta nacional n° 11.

En ese procedimiento se incautó un camión con acoplado – y la carga que transportaba– en razón de que el chofer, Nicolás Federico R , exhibió un remito a nombre de la firma G de S P SA y solo se refería a una cantidad de granos partidos de maíz, mientras que al ser inspeccionada la mercancía se comprobó que consistía en toneladas de granos enteros (fs. 2/vta., 3, 4/5 y 8).

El juzgado local consideró que –en razón de que las disposiciones pertinentes sobre el transporte de granos obligan al uso de una documentación específica denominada Carta de Porte, la carencia de ese instrumento implicaba un movimiento irregular de mercancía sujeta a fiscalización de organismos nacionales a fin de individualizar maniobras tendientes a la evasión fiscal. En el entendimiento de que por ello se habría visto afectado el régimen penal tributario, declinó la competencia material a favor del tribunal federal (fs. 11/ vta.).

Éste, rechazó la competencia atribuida. Sostuvo que la declinatoria había omitido justificar el argumento que determinaba que el hallazgo de granos sin respaldo documental válido podía constituir el delito de evasión. Tras ello devolvió las actuaciones (fs. 32/33 vta.).

Finalmente, el tribunal de origen elevó el incidente a conocimiento de V.E., con fecha 19 de septiembre de 2019.

En mi criterio, cabe señalar, en primer lugar, que no se verifican en el caso los extremos de atribución recíproca exigidos por la doctrina de Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros, para que se suscite una correcta traba de competencia.

En efecto, tal como quedó expuesto el juzgado federal se limitó a cuestionar el razonamiento del declinante, sin referirse en modo alguno al carácter de los hechos que motivaron el conflicto, ni cuestionar la materia atribuida (fs. 32/33 vta.).

No obstante, estimo que razones de economía procesal y buena administración de justicia admiten dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) por lo que me expediré sobre el objeto de controversia.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza de los hechos y las circunstancias especiales en que se han perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (conf. Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese orden de ideas, estimo oportuno señalar que –tal como lo menciona el declinante– la resolución conjunta n° 2595/2009 de la AFIP, instauró el uso obligatorio del formulario Carta de Porte para el Transporte Automotor y Ferroviario de Granos, como único documento válido dentro del país.

Además, el decreto n° 34/09 del Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de un Sistema de Emisión, Seguimiento y Control de Carta de Porte y Conocimiento de Embarque, en el ámbito de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción de la Nación.

Esta última norma también estableció que son órganos de control y fiscalización del mencionado sistema, la ONCCA, la Subsecretaria de Transporte Automotor de la Secretaria de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la AFIP. Inclusive determinó que la Carta de Porte o el Conocimiento de Embarque debían ser generados a partir del sistema informático que desarrolla y ejecuta la mencionada oficina de la Nación.

Ahora bien, frente a tales condiciones cabe concluir que el transporte de granos secuestrado en autos se hallaba sujeto al control de fiscalización nacional, por lo que estimo que –independientemente del estado embrionario de la pesquisa y más allá de la calificación en

la que pudieran incurrir los hechos en caso de existir delito– no es posible descartar por el momento que se haya visto eventualmente afectado algún interés federal (conf. Fallos: 229:878 y 273:16; y –en lo pertinente– Competencias n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLIV *in re* “Blanco Estela Maris s/estafa”, y n° 14420/2018/1/CS1 resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de julio de 2010 y el 18 de febrero de 2020, respectivamente).

Por lo tanto, estimo que corresponde que las presentes actuaciones tramiten ante el fuero de excepción, que no rechazó la materia (conf. 328:2930), sin perjuicio de lo que pudiera resultar del curso posterior.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:30